



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 051

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de abril de 2024

Medio de control	Controversias Contractuales.
Radicado	88-001-23-33-000-2024-00012-00
Demandante	IPS Universitaria (Hoy Hospital Alma Mater de Antioquia)
Demandado	Departamento Archipiélago
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Asunto previo- adecuación del medio de control.

Del libelo petitorio allegado por el demandante se aprecia la escogencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento cuyo fin pretende obtener la nulidad de las resoluciones 03217 del 04 de abril de 2023 y 06405 del 9 de agosto de 2023, mediante las cuales la administración departamental liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1134 de 2017 y resolvió un recurso de reposición en contra de dicha liquidación.

Ahora bien, del cuerpo de la demanda se tiene que la fecha de terminación del convenio interadministrativo 1134 de 2017 ocurrió el 31 de enero de 2021, aunado a ello, el acto administrativo que impuso la liquidación unilateral (Resolución 03217) fue notificado el 27 de abril de 2023, por ende, la liquidación unilateral tuvo lugar dentro del límite máximo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales partiendo del hecho que la cláusula vigésimo primera del convenio interadministrativo 1143 de 2017 concedía un lapso para la liquidación bilateral de 4 meses y 4 meses más para la liquidación unilateral, por lo que en virtud del numeral iv del literal “j” del artículo 164, el término de caducidad de 2 años empezó su recorrido solo hasta la firmeza del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, es decir, con posterioridad a la notificación de la Resolución 006405 del 9 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior y en atención a que de los hechos narrados en la demanda y la naturaleza de las pretensiones se desprenden reconocimientos de actividades contractuales o de las cuales se pugnan como inmersas dentro del objeto contractual, que el medio de control de controversias contractuales no ha fenecido, este Despacho tendrá como contractual el medio de control de la referencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 051

SIGCMA

Por su lado, una vez revisado el libelo petitorio contentivo del presente medio de control y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, **ADMÍTASE** el proceso de la referencia, en consecuencia.

TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

NOTIFÍQUESE Personalmente al representante legal de este Departamento Insular, Sr. Nicolas Gallardo Vásquez o quien haga sus veces conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 199 en la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMÍTASE copia electrónica de la presente providencia, la demanda y sus anexos con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del art 199 de la Ley 1437 de 2011

CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que los demandados puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. (art. 172 CPACA.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.